

## RESOLUCIÓN No. 065 DE 2024 (JULIO 09 DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPS N°. 001 DEL 01 DE ENERO DE 2024, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y EL SEÑOR JOSE NELSON POLANIA TAMAYO - CEDIDO A LA SEÑORA NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO”**

El Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital del Rosario, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1045 de 1978 y,

### CONSIDERANDO:

#### CELEBRACIÓN OPS No. 001 de 2024 DIA NO HÁBIL

Que el primero (01) de enero de 2024, la Empresa Social del Estado Del Rosario de Campoalegre, adelanto la etapa precontractual y contractual para la celebración del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024, al respecto resulta indispensable indicar lo siguiente:

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina:

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que la Ley Ordinaria 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal” en su *Capítulo VI Promulgación y observancia de las leyes*, Artículo 62 indica:

*“Capítulo VI Promulgación y observancia de las leyes, Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario (...).”*



Que el Consejo de Estado en sentencia de abril 29 de 1983, expuso frente al artículo 62 de Ley 4 de 1993 que:

*"... Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados estos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria" (negrilla fuera de texto)*

Que mediante Concepto con radicado No. 20196000060051 del 27 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública concluyó en relación con la sentencia antes citada, que:

*"(...) cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, **festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles**". (Subraya fuera de texto)*

Que analizado el proceso precontractual adelantado por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO con ocasión a la celebración del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 de 01 de enero de 2024, se puede determinar que brilla por su ausencia Acto Administrativo que verse sobre la habilitación de día feriado para la suscripción de procesos contractuales, por tanto se precisa que para el caso objeto de la presente manifestación de la Entidad, el día primero (01) de enero de 2024 **NO** tiene la característica de ser un día hábil para la Entidad.

Que, para garantizar el cumplimiento de las reglas normativas aplicables en la gestión contractual y la legalidad de los mismos adelantados en la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO, frente a las necesidades apremiantes y tendientes a satisfacerse por la Entidad, **resultaba indispensable establecer a través de Acto Administrativo que el día primero (1) de enero de 2024 tendría la connotación de día hábil – laboral en aras de adelantar trámites contractuales** caso contrario a lo identificado en el proceso adelantado para la celebración del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024.

Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a someter su comportamiento conforme a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación, a proteger los derechos de la Entidad y a someter su actuación a las reglas de la administración; obligaciones que le imponían a los funcionarios que presidían los cargos directivos y de aprobación de los procesos contractuales, el deber de realizar estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para la ejecución del contrato, así como justificar de manera previa, exponiendo

los fundamentos jurídicos que soportaban la caracterización del día primero (1) de enero de 2024 como hábil – laboral, para no desconocer los principios rectores de la contratación y procedimientos, el cual esta Entidad propende garantizar en su estatuto de contratación acuerdo 007 de 2019.

De acuerdo a lo inicialmente planteado, es menester descender sobre la legalidad en la celebración y suscripción del contrato de OPS N° 001 del 2024 y las consecuencias jurídicas acaecidas en el decurso del mismo, acorde a la normatividad vigente.

Así entonces, es posible identificar que con las actuaciones administrativas y contractuales realizadas con ocasión a la suscripción del contrato de OPS N° 001 del 2024 se encuentran activadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, la cual reza:

**“ARTÍCULO 44.- De las Causales de Nulidad Absoluta.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

**2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.**

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

**ARTÍCULO 45.- De la Nulidad Absoluta** La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

**En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre”**



Que, continuando con las vicisitudes de nulidad contractual, se observa que en la etapa precontractual para soportar el vínculo con el profesional JOSÉ NELSON POLANIA, la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, solicitó los documentos precontractuales de conformidad al formato LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTO ETAPA PRECONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, VIGENCIA 28-02-2023, CÓDIGO GTH-FO-23, VERSIÓN 04, para lo cual se solicitó: (ver folio 14)

1. Propuesta de servicio
2. Hoja de vida formato SIGEP
3. Copia de cedula de ciudadanía
4. Libreta militar
5. Soportes estudios realizados
6. Curso de lenguaje claro (DPN)
7. Soportes de experiencia laboral
8. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría)
9. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría)
10. Certificado de antecedentes policivos (Policía Nacional)
11. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas
12. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades
13. Certificación de afiliación Activo (EPS-AFP-ARL)
14. Pago planilla de seguridad social
15. Copia de Rut actualizado
16. Certificado de cuenta bancaria
17. Declaración de bienes y rentas DAFP
18. Certificado PAZ Y SALVO Municipal

Que por lo anterior el profesional JOSE NELSON POLANIA TAMAYO anexo:

1. Propuesta jurídica, de fecha enero de 2024, sin especificar día. (folios 15 al 17)
2. Formato hoja de vida (folios 18 al 26)
3. Cedula de ciudadanía (folio 27)
4. Libreta militar (folio 28)
5. Estudios realizados (folio 29 al 32)
6. Certificado Lengua claro para servidores y Colaboradores Públicos de Colombia de fecha 4 de mayo de 2023 (Folio 33)
7. Certificados de experiencias (Folios 35 al 54)
8. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría) fecha 01 de enero de 2024 (folio 55)
9. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría) fecha 01 de enero de 2024 (folio 56)

10. Certificado de antecedentes policivos: fecha 01 de enero de 2024 (folio 57)
11. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas: fecha 01 de enero de 2024 (folio 58)
12. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (folio 59)
13. Declaración de no inhabilidades e incompatibilidades (folio 60)
14. Certificación de afiliación EPS SANITAS vigente del 01 de enero 2024 (Folio 61)
15. Certificado de afiliación Colpensiones de fecha 01 de enero de 2024 (folio 62)
- 16. Certificado de radicación de prórroga del día 09/1/2024 POSITIVA.** (folio 63)
17. Pago seguridad social mes de diciembre de 2023, pagada el día 18 de diciembre de 2023. (folio 64)
- 18. Certificado exámenes ocupacionales de fecha 02 de enero de 2024 (folio 65)**
19. Rut (folio 66)
20. Certificado bancario (folio 67)
21. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Actividad Económica Privada.

Que, a lo anterior ilustrado, se evidencian omisiones y trasgresiones normativas en la etapa precontractual del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024, debido incumplimiento de los requisitos legales y obligatorios para todas las Entidades Públicas **incluidas aquellas de régimen especial**, dichas inadvertencias corresponden a las siguientes:

## **1. Omisión de verificación Certificado - Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

**En materia de contratación estatal, la Ley 2097 de 2021 incorpora nuevas inhabilidades para contratar con el Estado y ejercer cargos públicos, descritos de la siguiente manera:**

***“ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:***

- 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe*



como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias”.

Así entonces, el Decreto 1310 del 2022 por el cual se reglamenta la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), establece en su artículo 2.2.23.13. lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.23.13. Deber de verificación.** La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado”.

Al efecto, será una obligación de la entidad (E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO) estatal exigir o verificar, en cualquier proceso de selección, si la persona natural y/o representante legal de la persona jurídica participante, se encuentra registrado en el REDAM.

## 2. Omisión - Certificado por inhabilidad por delitos sexuales:

La Ley 1918 de 2018 “por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones” en su artículo cuarto indica:

**“Artículo 4º. Deber de verificación.** Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a lo reglamentado por el Gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos.

Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.

**PARÁGRAFO 1** El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido

condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima”.

### 3. Limitaciones por falta de PAZ Y SALVO – OMISIÓN PAZ Y SALVO TESORERO MUNICIPAL

Que mediante el Acuerdo Municipal 26 de 2018, adiciono el artículo 29-1 al Acuerdo 019 de 2016 el cual reza:

Artículo 29-1. **LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.** Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contratos con el Municipio, ni podrá obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal. (Subraya fuera de texto)

Que una vez verificado los expedientes contractuales suscritos por la **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO** el día primero (1) de enero de 2024, se evidencia en la etapa pre - contractual, la omisión por parte de la entidad la exigencia de Paz y Salvo expedido por el Tesoro Municipal, exigencia taxativa de conformidad al Acuerdo Municipal 26 de 2018, adiciono el artículo 29-1 al Acuerdo 019 de 2016.

### 4. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales - Nulidad Actas de Inicio

El artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015 señala que el contratante debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas de prestación de servicios y el incumplimiento de esta obligación hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar. En concordancia, el artículo 2.2.4.2.2.6 del decreto señalado dispone que “**La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación**”; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada. La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.

Sobre la situación descrita anteriormente, y analizado el expediente del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024, se puede identificar que la respectiva cobertura inicia al día siguiente a la solicitud de afiliación como lo indica la normatividad anteriormente citada, esto es el 02 de enero de 2024, (Ver folio 63 - **Certificado de radicación de prórroga del día 09/1/2024 POSITIVA**) evidenciado la trasgresión normativa al suscribir Acta de Inicio con fecha del 01 de enero de 2024.

## 5. Omisión - Certificado de Registro Nacional de Abogados expedido consejo superior de la judicatura

Para ejercer la profesión de abogado, los profesionales del Derecho deben inscribirse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

## 6. Omisión – Certificado de Antecedentes Disciplinarios para Abogados

Certificado de Antecedentes Disciplinarios: es el documento expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual constan las anotaciones de sanciones e inhabilidades que la Sala ha impuesto y las accesorias que impone cualquier autoridad judicial sobre un abogado o funcionario en el ejercicio de sus funciones. El Certificado de Antecedentes Disciplinarios se expide únicamente para abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente y funcionarios de la Rama Judicial

## VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD EN MATERIA PRESUPUESTAL – Alcance / PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTAL.

Que de conformidad al plazo de ejecución del contrato 001 de 2024, el cual señalado folio 71 al 75, acápite CLAUSULA TERCERA. DURACIÓN, la cual reza: "El termino de duración del presente orden de prestación de servicios será de DOCE MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio"

por lo anteriormente ilustrado, respecto a la suscripción del acta de inicio del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024, la cual ya recae por si sola nulidad absoluta, y de conformidad a la normatividad para el caso en concreto, el contrato objeto de reproche iniciaría legalmente el día 02 de enero de 2024 y finalizaría el 01 de enero 2025 transgrediendo el principio de anualidad y principio de planeación en materia presupuestal.

El principio de la anualidad del presupuesto es un punto denominador común entre diferentes ordenamientos jurídicos, en razón del cual la estimación de ingresos y la autorización de gastos debe efectuarse en periodos de un año, de conformidad con el artículo 346 Superior. [...] por regla general, las autoridades no podrán adquirir, luego del 31 de diciembre de cada año, compromisos que afecten las apropiaciones presupuestales de la anualidad que se cierra; de igual forma, ello significa que, en principio, los organismos del Estado deberán abstenerse de comprometer vigencias presupuestales futuras, toda vez que los ingresos y gastos deberán ejecutarse en el año que corresponda.

## OMISIÓN - EXÁMENES OBLIGATORIOS OCUPACIONALES DE INGRESO

El Decreto 1072 de 2015, que enmarca al nuevo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), contempla la realización de exámenes médicos para los contratistas. La medida retoma los principales apartes de la normatividad que se había expedido al respecto anteriormente.

Los exámenes son actos médicos que se realizan de manera individual a los trabajadores y que tienen como objetivo evaluar la capacidad de los mismos para desempeñar el cargo que se les asigna. También tiene la función de aportar parámetros para orientar la gestión de seguridad y salud en el trabajo.

La práctica de los exámenes médicos es uno de los elementos más relevantes para la elaboración de un diagnóstico de salud de la población trabajadora. Aporta información vital para el diseño de los programas de prevención y control de la enfermedad en el trabajo. El diagnóstico es también la base para la implementación de los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica y en ellos deben ser incluidos los contratistas, por lo cual se requieren exámenes médicos para los contratistas.

Estos exámenes médicos ocupacionales son obligatorios. La resolución 2346 de 2007 y el decreto 1072 de 2015 establecen dicha obligatoriedad. La resolución 2346 establece qué tipos de exámenes se deben realizar, en qué consisten, con qué periodicidad se deben hacer, entre otros aspectos a considerar.

Como se puede evidenciar por los documentos anexados por el profesional **JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO** y los documentos que reposan en el expediente contractual No 001 de 2024, el certificado del examen ocupacional de ingreso no fue aportado para la suscripción del contrato ni mucho menos para el inicio de este.

Que, en el expediente contractual objeto de reproche reposa **Certificado exámenes ocupacionales de fecha 02 de enero de 2024 (folio 65)**, es decir documento allegado con posterioridad a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 001 de 2024 y acta de inicio suscrito entre el **ESE HOSPITAL DEL ROSARIO** y el señor **JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO**.

De acuerdo con todo lo expuesto precedentemente, es menester adelantar las actuaciones administrativas y contractuales realizadas con ocasión a la suscripción del contrato de OPS N° 001 del 2024 toda vez que se encuentran activadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, la cual reza:



**“ARTÍCULO 44.- De las Causales de Nulidad Absoluta.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.**
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

**ARTÍCULO 45.- De la Nulidad Absoluta** La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

**En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre”**

Al respecto de las causales de terminación de los contratos estatales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

La norma legal transcrita evidencia que esta modalidad de terminación unilateral tiene cabida en relación con cualquier clase de contrato estatal, independientemente de su objeto, siempre que en la celebración del mismo se hubiere configurado una cualquiera de las causales de nulidad antes referidas, sin que su aplicación pueda extenderse entonces a otras causales de nulidad absoluta diferentes a las específicamente indicadas.

Dentro del aludido género de la “terminación unilateral de los contratos estatales” por determinación de la Entidad Estatal Contratante, se encuentran las siguientes especies o modalidades de la figura: i).- La terminación unilateral propiamente dicha, regulada por el artículo 17 de la Ley 80; ii).- La declaratoria de caducidad administrativa del contrato, y iii).- La terminación unilateral a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta respecto del contrato estatal correspondiente, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 45 de la misma Ley 80.

Como aspectos comunes a todas esas figuras se pueden señalar, entre otros, a) el hecho de que en todos esos casos es la ley la que consagra, de manera expresa, la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar su declaración; b) cada una de esas figuras produce, en principio, el mismo efecto, consistente en poner fin de manera anticipada al respectivo contrato estatal, comoquiera que el objeto de todas ellas es, precisamente, el de dar por terminado el contrato estatal en cuestión; c) como corolario obligado de la característica anterior, se impone destacar que la terminación unilateral del contrato en cualquiera de sus modalidades, por razones de lógica elemental, sólo es posible aplicarla en relación con contratos vigentes, puesto que resulta ontológicamente imposible dar por terminado un contrato que ya hubiere finalizado con anterioridad; d) la declaratoria correspondiente, en cuanto debe ser adoptada por una entidad estatal en desarrollo de su actividad contractual, constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual; e) como obvia consecuencia de la nota anterior, cabe indicar que en todos esos casos el respectivo acto administrativo que pone fin a un contrato estatal de manera unilateral, será pasible de control judicial en virtud de la acción de controversias contractuales, cuyo ejercicio deberá realizarse dentro del término de caducidad establecido para el efecto en la ley; f) una vez ejecutoriada la decisión administrativa que dispone o determina la finalización unilateral del correspondiente contrato estatal, **será necesario proceder a la liquidación del contrato estatal en cuestión.**

De acuerdo con la jurisprudencia precedente, en el caso específico, se cuenta con las facultades otorgadas en virtud del artículo 45 de la ley 80 de 1993, por lo que por ministerio de la Ley se cuenta con dicha prerrogativa. A su vez la finalidad en es caso, es dar por terminado un contrato estatal, dentro del plazo de ejecución del mismo, pero de forma unilateral sin la participación o proceso previo al contratista, por lo que en colofón nos enmarcamos en las características fundamentales de probabilidad de tales actos.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad específica, enmarcadas en las que trata el artículo 44 ibidem, el Consejo de Estado ha manifestado que las mismas obedecen a situaciones graves de nulidad absoluta en su configuración, validez o celebración, en estos asuntos, se pronunció la jurisprudencia así:

“En el caso que se analiza, las nulidades citadas responden a situaciones de orden estrictamente jurídico y por circunstancias particularmente graves de vulneración del ordenamiento jurídico, pues evidencian que el contrato estatal adolece de irregularidades en su configuración, de tal magnitud, que en el evento de permitir su ejecución se estaría propugnando o removiendo el afianzamiento de un atentado contra la regularidad jurídica, desatendiendo los mandatos que regulan la actividad administrativa, entre ellas la actividad contractual.



"Las causales de nulidad absoluta que permiten el ejercicio de la potestad excepcional contenida en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, a la cual se viene haciendo alusión, operan cuando la celebración del contrato estatal se efectúa con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, o contra expresa prohibición constitucional o legal o cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente el respectivo contrato. Esto significa que se refieren a situaciones de orden estrictamente jurídico que vicien el contrato, afectando su validez jurídica e impidiendo que se inicie o se continúe ejecutando"

De lo precedente, se desprende un deber del ordenador del gasto en impedir la continuidad de una relación contractual viciada de nulidad insanable, pues se erige como una obligación en procura del interés público y la salvaguarda del ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado dijo al respecto:

Desde esta perspectiva resulta claro que el jefe o representante de la entidad estatal contratante se encuentra en el deber legal de declarar la terminación unilateral del contrato, mediante acto administrativo, con el fin de preservar el orden jurídico y el interés público, cuando quiera que se compruebe la existencia de alguna de las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 1º, 2º o 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, sin embargo, no podrá ejercer esta facultad, aunque existiere un vicio de nulidad absoluta que afectare la legalidad del contrato, cuando la situación irregular no corresponda a alguno de los supuestos establecidos en alguno de los tres numerales antes referidos, sencillamente porque la ley no le ha otorgado competencia para ello y, por lo tanto, en esos otros eventos la única opción que tendría la entidad sería la de demandar judicialmente la declaratoria de nulidad del respectivo contrato.

De esta última norma se desprende para la administración pública la obligación de terminar unilateralmente el contrato por la ocurrencia vicios que afectan su validez, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a diferencia de lo que sucede en los contratos entre particulares, en los que la declaratoria de nulidad de los actos y negocios jurídicos es una materia reservada exclusivamente al juez.

#### **APLICABILIDAD CAUSALES DE NULIDAD ARTICULO 44 DE LA LEY 80 DE 1993 - A ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

En sentencia de la Sección Tercera de 13 de febrero de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radiado 76001-23-31-000-1999-02622-01 (24996), donde se demandó EMCALI,

- 📍 Carrera 9 No. 32-50 Km 1 - Vía a Neiva / Campoalegre - (H)
- ☎️ Teléfonos: (098) 838 14 81 - 838 00 30
- ✉️ administración@hospitaldelrosario.gov.co
- 🌐 www.hospitaldelrosario.gov.co

*Recuperar tu salud  
es nuestra prioridad.*

empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal que presta servicios domiciliarios. En este fallo se aplicaron las causales de nulidad del artículo 44 de la ley 80 de 1993, a pesar de tratarse de una entidad estatal con régimen especial.

En esta sentencia se deja claro que las entidades estatales, independientemente del régimen jurídico que les aplique, cuando celebran contratos, estos son de carácter administrativo. Así se dice en el referido fallo:

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que son las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. En este sentido se ha pronunciado esta Sala:

“De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General del Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’**, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la naturaleza del contrato estatal, ver entre otras, las providencias del Consejo de Estado, de agosto 20 de 1998, Exp. 14.202, M. P.: Juan de Dios Montes Hernández; abril 20 de 2005, Exp.: 14519; y octubre 7 de 2004, Exp.: 2675.

Sobre esta base, de que los contratos suscritos por entidades estatales con régimen especial son contratos administrativos, la sentencia deja claridad que las causales de nulidad que se aplican son las de la Ley 80 de 1993 artículo 44.

## **SOBRE LA CESIÓN DE CONTRATO OPS No. 001 DE 2024 DE JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO a NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**

La cesión del contrato o sustitución contractual en los negocios de ejecución sucesiva es el traspaso de los derechos y obligaciones que emanan de un contrato. Acuerdo entre cedente (quien cede) y cesionario (quien sustituye). Artículo 887 del Código de Comercio.



El inciso 2° del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".

¿Cuáles son los requisitos para que proceda la cesión?

- La entidad debe autorizar la cesión del contrato por escrito
- El cesionario debe acreditar los requisitos jurídicos, financieros, operativos, administrativos, técnicos y de experiencia que en su momento fueron acreditados por el cedente.
- La cesión no debe servir como medio para burlar el deber de selección objetiva.
- El cesionario no esté incurso en inhabilidad o incompatibilidad.
- El cesionario debe aceptar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y continuar con la ejecución del contrato.
- **Debe existir justificación para que proceda la cesión entre el cedente y cesionario.**

Que para el caso en concreto:

El día 19 de enero de 2024, el Doctor **JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO**, solicita a través de oficio, cesión del contrato de la orden de Servicios Profesionales N° 001 del 01 de enero de 2024, la cual surtirá efectos a partir del 23 de enero de 2024 y se identifica como cesionaria la Doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.243.933 de Neiva – Huila y Tarjeta Profesional N° 204.661 del C.S. de la J.

Que el día 22 de enero de 2024, el Doctor **NELSON LEONARDO FIERRO GONZALES** dentro de sus funciones como Gerente de la **E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO**, cargo que a la fecha ostentaba, emite oficio manifestando la aprobación de la solicitud anteriormente mencionada.

Que el día 22 de enero de 2024 con ocasión a la solicitud por parte del Doctor **JOSE NELSON POLANIA TAMAYO** y la aprobación por parte del Doctor **NELSON LEONARDO FIERRO GONZALES**, se suscribe minuta de cesión orden de Prestación de Servicios N° 001 del 01 de enero de 2024, suscrito entre el cedente Doctor **JOSE NELSON POLANIA TAMAYO**, cesionaria Doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** y la supervisora doctora **MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS**, sin que exista justificación para la procedencia de la citada cesión, tal como lo determina la Ley.

Que, para soportar la viabilidad jurídica para la cesión la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, solicito los documentos precontractuales a la profesional NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO de conformidad al formato LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTO ETAPA PRECONTRACTUAL Y POSCONTRACTUAL, VIGENCIA 28-02-2023, CÓDIGO GTH-FO-23, VERSIÓN 04, para lo cual se solicitó:

1. Hoja de vida formato SIGEP
2. Copia de cedula de ciudadanía
3. Soportes estudios realizados
4. Curso de lenguaje claro (DPN)
5. Curso e integridad y lucha contra la corrupción DAFP
6. Tarjeta profesional
7. Soportes de experiencia laboral
8. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría)
9. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría)
10. Certificado de antecedentes policivos (Policía Nacional)
11. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas
12. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades
13. Certificación de afiliación Activo (EPS-AFP-ARL)
14. Pago planilla de seguridad social
15. Exámenes de ingreso pre ocupacionales
16. Copia de Rut actualizado
17. Certificado de cuenta bancaria
18. Declaración de bienes y rentas DAFP
19. Certificado PAZ Y SALVO Municipal

Que por lo anterior la profesional NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO anexo:

1. Formato hoja de vida (folios 03 al 08)
2. Cedula de ciudadanía (folio 9)
3. Estudios realizados (folio 10 al 15)
4. Certificado Lengua clara para servidores y Colaboradores Públicos de Colombia de fecha 30 de junio de 2023
5. Certificado integridad y transparencia y lucha contra la corrupción
6. Certificado de Registro Nacional de Abogados (folio 17)
7. Tarjeta profesional (18)
8. Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado (folio 19)
9. Certificados de experiencias (Folios 20 al 50)
10. Certificado de antecedentes disciplinarios (procuraduría) fecha 15 de enero de 2024 (folio 51)



11. Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría) fecha 15 de enero de 2024 (folio 52)
12. Certificado de antecedentes policivos: fecha 15 de enero de 2024 (folio 53)
13. Certificado de antecedentes Medidas Correctivas: fecha 15 de enero de 2024 (folio 54)
14. Certificado de inhabilidades e incompatibilidades (folio 55)
15. Certificación de afiliación NUEVA EPS vigente del 15 de enero 2024 (Folio 56)
16. Certificado de afiliación Colpensiones de fecha 15 de enero de 2024 (folio 57)
17. Pago seguridad social mes de enero de 2024, pagada el día 10 de enero de 2024. (folio 58 - 59)
18. Certificado exámenes ocupacionales de fecha 05 de mayo de 2021 (folio 60)
19. Rut (folio 61)
20. Certificado bancario (folio 62)
21. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Actividad Económica Privada (folio 63 – 64)

Que con la suscripción de la minuta de cesión, la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, tiene la carga de las obligaciones contraídas con la suscripción del contrato de prestación de servicios N° 001 del 01 de enero de 2024 y los demás efectos jurídicos, administrativos y contractuales que resulten de este.

Que, con la cesión realizada y protocolizada por la profesional **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, se configuran nuevamente las nulidades contractuales ya evidenciadas y desarrolladas en el cuerpo y parte motiva de la presente resolución, asimismo se configuran omisiones de orden normativo y de obligatorio cumplimiento tales como:

1. Omisión de verificación Certificado - Registro de Deudores Alimentarios Morosos – **REDAM**
2. Omisión - Certificado por inhabilidad por delitos sexuales
3. Limitaciones por falta de **PAZ Y SALVO – OMISIÓN PAZ Y SALVO TESORERO MUNICIPAL**

Que, a lo anterior ilustrado, se evidencian inadvertencias y trasgresiones normativas en la etapa precontractual y contractual del contrato de prestación de servicios **OPS N° 001 del 01 de enero de 2024**, y la cesión protocolizada por los profesionales **JOSE NELSON POLANIA TAMAYO** – cedente y la cesionaria Doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** debido al incumplimiento de los requisitos legales y obligatorios para todas las Entidades Públicas incluidas aquellas de régimen especial, trasgresiones que fueron plenamente identificadas y descritas en la parte motiva de la presente resolución.

## OBLIGACIÓN DE DAR TRASLADO A ENTES DE CONTROL POR CONOCIMIENTO DE POSIBLES VIOLACIÓN DE TIPOLOGÍA PENAL Y ADMINISTRATIVA.

Resulta necesario indicar que ante lo actuado por el Entonces Ordenador del Gasto y las partes intervinientes en la celebración del contrato de prestación de servicios OPS N° 01 del 01 de enero de 2024, se podría entonces incurrir en la presunta configuración de tipos penales establecidos en el código penal colombiano, Ley 599 del 2000. De igual modo se dará traslado a la procuradora General de la Nación.

Que analizado los argumentos anteriormente detallados y en atención a lo estipulado en el acuerdo 007 del 01 de agosto de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO INTERNO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE" título VII, artículo 48: LIQUIDACION UNILATERAL, Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA" IV. DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS artículos 44 y 45, se determina por parte de esta Administración E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO lo siguiente:

Que, en mérito de lo expuesto;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024, celebrado con el Doctor **JOSE NELSON POLANIA TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.191.185 de Garzón (H) y posteriormente cedido a la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.243.933 de Neiva (H), de acuerdo a la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada unilateralmente la relación contractual celebrada con la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** en virtud del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, ordénese la liquidación del contrato de prestación de servicios OPS N° 001 del 01 de enero de 2024 cedido a la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, en el estado en que se encuentre.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la doctora **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.243.933 de Neiva (H), en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a lo preceptuado en el artículo 77 la Ley 80 de 1993, el cual deberá ser presentado en la oficina de gerencia de la **E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO** del Municipio de Campoalegre (H) o al correo electrónico [administracion@hospitaldelrosario.gov.co](mailto:administracion@hospitaldelrosario.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, remítase copias del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control Interno, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y para que tomen las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Campoalegre (Huila), a los 04 días del mes de Julio de 2024.

  
**JOSE ALEXANDER MORENO CORDOBA**  
Gerente  
E.S.E Hospital del Rosario Campoalegre (Huila)

  
**Vo.Bo. Miguel Julián Rodríguez Ortiz**  
Asesor jurídico Especializado de gerencia